

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Orden de 24 de septiembre de 2019, por la que se establecen, mediante actuaciones de replanteo, los datos identificativos de la línea que delimita los términos municipales de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba.

Visto el expediente correspondiente a las actuaciones de replanteo arriba mencionadas y en consideración a los siguientes

H E C H O S

Primero. Mediante oficios con fecha de salida de 7 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de los Ayuntamientos de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba, que en la planificación para el año 2019, elaborada por la Dirección General de Administración Local y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, se hallaban incluidas, entre otras actuaciones de replanteo, las correspondientes a la línea delimitadora entre ambos municipios.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, con fecha 19 de marzo de 2019 el Director General de Administración Local dictó resolución de inicio del procedimiento de replanteo de la línea delimitadora de los municipios de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba.

Dicha resolución preveía su traslado a los Ayuntamientos afectados, así como su notificación al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, a fin de que por este se emitiera el preceptivo informe de replanteo sobre la mencionada línea de delimitación.

Segundo. Mediante oficios con fecha de salida de 20 de marzo de 2019, se remitió resolución de inicio de las actuaciones de replanteo a los Ayuntamientos de Cardeña y Montoro, así como a los Ayuntamientos de Andújar (Jaén) y Adamuz (Córdoba), al estar afectados estos dos últimos municipios por los puntos de amojonamiento de inicio y fin de la línea límite, respectivamente. Constan en el expediente los acuses de recibo.

Asimismo, por oficio de la misma fecha se dio traslado de la mencionada resolución al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, para la emisión del informe de replanteo en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 10.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre. Consta en el expediente el acuse de recibo de 25 de marzo de 2019.

Tercero. Con fecha 6 de junio de 2019 emitió informe el Instituto, en el cual se detallan las actuaciones de replanteo realizadas sobre la línea límite entre los municipios de Cardeña y Montoro, con el objeto de proyectar la línea definitiva acordada en su día sobre la realidad física existente en la actualidad.

En el citado informe se afirma lo siguiente:

- En el Acta de deslinde del 5 al 12 de junio de 1933 se expresa que tales días se realizaron las operaciones de deslinde entre Cardeña y Montoro, en ejecución de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932, por la que se determina

la línea de término entre los municipios de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1933, que ordena la ejecución, mediante la práctica del correspondiente deslinde, de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932, por la que se determina la línea de término entre los municipios de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba.

- A dichas operaciones de deslinde asistieron los representantes del municipio de Cardeña, así como los de los municipios de Andújar y Adamuz, afectados por los puntos de amojonamiento trigéminos PA1 y PA54, respectivamente, quedando constancia en el Acta de deslinde de las firmas de todos sus representantes y recogiendo el reconocimiento de la totalidad de la línea, la descripción de los mojones, así como su ubicación.

- Si bien los representantes de Montoro no asistieron a las mencionadas operaciones de deslinde, la línea límite había quedado determinada por acto administrativo, en concreto, por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en los artículos 10.3 y 12.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, mediante oficios de la Dirección General de Administración Local con fecha de salida de 18 de junio de 2019, se dio traslado a los Ayuntamientos de los municipios afectados y a las Diputaciones Provinciales de Córdoba y Jaén de una propuesta de orden de datos identificativos de la línea delimitadora, concediéndoles audiencia por un plazo de un mes, con objeto de que pudieran alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimaran convenientes.

Obran en el expediente los acuses de recibo de las notificaciones por la Diputación Provincial de Jaén, en fecha 18 de junio de 2019, por los Ayuntamientos de Adamuz, Cardeña y Montoro, así como por la Diputación Provincial de Córdoba, en fecha 19 de junio de 2019, y por el Ayuntamiento de Andújar, en fecha 25 de junio de 2019.

Este trámite finalizó sin que ninguno de los Ayuntamientos afectados se hubieran pronunciado sobre la propuesta y sin que hubieran aportado ninguna alegación ni documentación con respecto a la misma.

A los Hechos anteriormente expresados les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º) y 14.1.c) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece su estructura orgánica, la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía, y, en particular y por lo que se refiere al contenido de la presente orden, el replanteo de las líneas definitivas.

Según el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, las resoluciones de replanteo se adoptarán, mediante orden, por la persona titular de la consejería competente sobre régimen local. En consecuencia, procede la resolución del procedimiento mediante esta orden, a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Administración Local.

Segundo. De conformidad con el artículo 7.2.h) y m) del Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, es el organismo público competente para prestar asistencia técnica a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en la delimitación de los términos municipales.

Asimismo, los artículos 3.1 y 10.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, regulan la intervención de dicho Instituto en los procedimientos de replanteo de los términos municipales, mediante la emisión del informe de replanteo.

Tercero. El artículo 10.1, en consonancia con el artículo 4.1 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, establece que, sin perjuicio de la inamovilidad de las líneas definitivas, se efectuarán las actuaciones de replanteo necesarias para el establecimiento de los datos identificativos de las líneas delimitadoras de los términos municipales, al objeto de proyectar sobre la realidad física las acordadas en su día, en el caso de que el deslinde no se hubiera efectuado con las coordenadas geográficas conforme al sistema de representación y georreferenciación previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Por ello, partiendo de la consideración de que, según dispone el artículo 2.1.c) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, tanto el acta de deslinde como el acto administrativo constituyen títulos acreditativos del deslinde entre municipios, la presente orden se ha limitado a proyectar sobre la realidad física la línea definitiva divisoria de los municipios de Cardeña y Montoro, a partir de la descripción contenida en el acta de deslinde de 5 a 12 de junio de 1933, en relación con las Órdenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932 y de 5 de abril de 1933, y con pleno respeto de las mismas, conforme al Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, expresando sus coordenadas en grados sexagesimales, con precisión mínima de cinco decimales y en proyección UTM huso 30 para la representación cartográfica.

En virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que anteceden, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, en relación con los artículos 26.2.m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las demás normas administrativas, concordantes y de general aplicación, en uso de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero. De conformidad con el acta de deslinde de 5 a 12 de junio de 1933, en relación con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932, por la que se determina la línea de término entre los municipios de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1933, que ordena la ejecución, mediante la práctica del correspondiente deslinde, de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932, por la que se determina la línea de término entre los municipios de Cardeña y Montoro, ambos en la provincia de Córdoba, la línea divisoria que delimita los términos municipales de Cardeña y Montoro tiene la consideración de definitiva e inamovible, figurando en el anexo a la presente orden los datos identificativos de la referida línea, los cuales se encuentran indicados y desarrollados en la documentación cartográfica facilitada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

Segundo. La presente orden se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, fecha en la cual surtirá efectos, y se dará traslado de la misma a los Ayuntamientos afectados, a la Diputación Provincial de Córdoba, a la Diputación Provincial de Jaén y al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde su publicación en el

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Previamente, con carácter general, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta este acto, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, también con carácter potestativo, el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el supuesto de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, en el plazo de dos meses desde la referida publicación.

Sevilla, 24 de septiembre de 2019

JUAN ANTONIO MARÍN LOZANO
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Turismo, Regeneración,
Justicia y Administración Local

A N E X O

LISTADO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE AMOJONAMIENTO DE LA LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CARDEÑA Y MONTORO

Sistema de Referencia ETRS89. Elipsoide de SGR80

Punto de amojonamiento	Geográficas		Proyección UTM Huso 30	
	Latitud	Longitud	X	Y
PA1 común a Andújar, Cardeña y Montoro	38.212713825	-04.199462843	394993,46	4230096,45
PA2	38.183531043	-04.236426659	391714,14	4226900,83
PA3	38.184783354	-04.239197384	391473,33	4227043,03
PA4	38.176536208	-04.248781248	390621,63	4226139,18
PA5	38.177384493	-04.250553340	390467,68	4226235,4
PA6	38.177805837	-04.253356754	390222,76	4226285,47
PA7	38.177503140	-04.255050616	390073,94	4226253,89
PA8	38.177007461	-04.257671153	389843,66	4226202
PA9	38.175674676	-04.264257025	389264,78	4226061,96
PA10	38.175264438	-04.266323275	389083,17	4226018,91
PA11	38.175189437	-04.266667666	389052,89	4226011
PA12	38.176668896	-04.272665212	388529,8	4226182,36
PA13	38.184822586	-04.278330832	388046,02	4227093,94
PA14	38.182532431	-04.281497426	387765,17	4226843,65
PA15	38.182033585	-04.284312341	387517,86	4226791,71
PA16	38.182377507	-04.286869967	387294,38	4226832,98
PA17	38.184577234	-04.288384770	387165,1	4227078,91
PA18	38.187857264	-04.290985652	386942,38	4227446,04
PA19	38.189176972	-04.292641805	386799,38	4227594,5
PA20	38.192860755	-04.299725361	386184,76	4228011,94
PA21	38.193657269	-04.300796830	386092,17	4228101,64
PA22	38.196373967	-04.304206778	385797,8	4228407,29
PA23	38.166633159	-04.297748676	386317,11	4225099,24
PA24	38.176067262	-04.315895404	384742,25	4226168,48
PA25	38.178219077	-04.318393295	384526,85	4226410,36

00162522

Punto de amojonamiento	Geográficas		Proyección UTM Huso 30	
	Latitud	Longitud	X	Y
PA26	38.178967270	-04.319948295	384391,83	4226495,32
PA27	38.183986478	-04.350711764	381705,4	4227091,09
PA28	38.157991813	-04.361890943	380683,91	4224220,98
PA29	38.163189662	-04.370367557	379949,76	4224808,69
PA30	38.164386235	-04.371737455	379831,71	4224943,24
PA31	38.159957834	-04.373555002	379665,2	4224454,21
PA32	38.160702827	-04.377104821	379355,42	4224541,49
PA33	38.162657843	-04.377316926	379340,06	4224758,7
PA34	38.162979043	-04.378606061	379227,65	4224796,02
PA35	38.173004624	-04.382386506	378913,04	4225913,42
PA36	38.173605528	-04.382257784	378925,31	4225979,93
PA37	38.177325176	-04.382377494	378920,98	4226392,83
PA38	38.174790741	-04.385136972	378675,07	4226115,21
PA39	38.173639560	-04.386678149	378538,16	4225989,49
PA40	38.171338509	-04.387373708	378473,41	4225735,07
PA41	38.168514566	-04.394679003	377828,76	4225431,32
PA42	38.167682515	-04.396458514	377671,48	4225341,34
PA43	38.160878138	-04.402035716	377171,48	4224593,68
PA44	38.159728245	-04.407922415	376653,8	4224473,9
PA45	38.160852706	-04.410480351	376431,59	4224602,08
PA46	38.160782300	-04.412813502	376227,06	4224597,38
PA47	38.160795024	-04.413950126	376127,5	4224600,31
PA48	38.161582028	-04.416291870	375923,67	4224690,77
PA49	38.181371228	-04.405374981	376913,4	4226872,09
PA50	38.238221611	-04.461694947	372080,06	4233256,78
PA51	38.236575736	-04.482138480	370287,93	4233102,6
PA52	38.241367113	-04.487218991	369851,82	4233641,41
PA53	38.251854795	-04.509208962	367946,33	4234836,34
PA54 común a Adamuz, Cardeña y Montoro	38.228952061	-04.544477207	364817,82	4232345,84